



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-05/2021

ACTORA: MARIBEL MUÑOZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Y MIEMBROS DEL CABILDO, TODOS
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
HUACTZINCO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 20 de diciembre de 2021².

Acuerdo plenario que declara sin materia la verificación del cumplimiento de sentencia emitida el 17 de mayo y del acuerdo plenario de 27 de agosto, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo que ostentaba la actora como Sindica del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Maribel Muñoz Ramírez
Autoridades responsables	Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y Miembros del Cabildo, todos del Municipio de San Juan Huactzinco.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

¹ **Colaboró:** José Luis Hernández Toriz.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario de Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda. El 13 de enero, la parte actora presentó demanda en contra de actos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y miembros del Cabildo, todos del municipio de San Juan Huactzinco.

2. Sentencia. El 17 de mayo el pleno de este Tribunal, dicto sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, determinando los siguientes efectos y resolutivos:

OCTAVO. Efectos.

1. *Al haber resultado fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **cinco***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto denominado gratificación de fin de año, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada.
- b) Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata, proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.
- c) Se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo del personal administrativo que solicita.
- d) Se **ordena** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala, den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.



Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de **tres días** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibidas** que de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios, o bien se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la referida ley, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

- e) Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, **convoquen** debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.
- f) Se **ordena** a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz; permitirle



votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnan a los otros munícipes.

g) Se **exhorta** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

h) Se **vincula** a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

2. Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y en su caso determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas, en los términos y plazos contemplados en la Ley Electoral.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

3. Finalmente, toda vez que se advierte que la actora promovió un medio de impugnación federal registrado con el número de clave **SCM-JDC-962/2021**, dese **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en términos del apartado tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios identificados como primero y sexto; **fundado pero inoperante** el agravio identificado como dos, **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio identificado como tres; **parcialmente fundados** los agravios identificados como cuatro, cinco y siete; **infundado** el agravio identificado como ocho, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

CUARTO. Dese *vista* al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en esta resolución.

QUINTO. Dese *vista* a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

3. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia. El 27 de agosto, el Pleno de este Tribunal determinó el cumplimiento parcial de la sentencia definitiva; sin embargo, al no haber dado cumplimiento a todos los efectos ordenados por este Tribunal, se amonestó a las autoridades responsables y se les requirió nuevamente para que cumplieran la sentencia en su cabalidad.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la comisión de Quejas y Denuncias del ITE con las nuevas constancias del expediente, a efecto de que se analizaran y fueran consideradas en la queja que se estaba instruyendo por actos que la actora señaló como violencia política por razón de género.

4. Notificación del acuerdo plenario. El referido acuerdo plenario fue notificado a las partes el 30 de agosto.

5. Informe de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral misión de Quejas y Denuncias del ITE. El 13 de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, informó que se tuvo por recibida la documentación remitida por este Tribunal, misma que fue integrada al expediente CQD/CA/CG/407/2021.

6. Requerimientos. El 15 y 22 de septiembre se requirió a las responsables informaran los actos tendentes al cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia definitiva y remitieran las constancias que lo acreditaran.



7. Cumplimiento de requerimiento y manifestaciones. El 28 de septiembre se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior y por realizadas sus manifestaciones.

8. Manifestaciones del Ex-Presidente municipal. Mediante acuerdo de 21 de octubre, se tuvo por presente a Alfredo Valencia Muñoz, en su carácter de expresidente municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, manifestando la imposibilidad del cumplimiento de sentencia por la conclusión de su cargo, así como el de la parte actora.

9. Informe del ITE. El 8 de noviembre el Secretario ejecutivo del ITE, informó la radicación de la queja derivada de las vistas dictadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, quedando registrada con el número CQDA/CA/CG/407/201.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

fundamental de tutela judicial efectiva³ establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

³ Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.



SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵.

TERCERO. Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

A. Consideraciones y efectos recaídos en la sentencia definitiva, así como del acuerdo plenario de 27 de agosto, emitidos en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021

En el caso, en la sentencia definitiva y en el acuerdo plenario ya mencionados, se determinaron los siguientes efectos:

a) Se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto denominado gratificación de fin de año, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada.

⁵ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

Al respecto, debe tomarse en cuenta que este efecto fue declarado cumplido mediante acuerdo plenario de 27 de agosto, pues la autoridad responsable acreditó haber realizado el pago de gratificación de fin de año de 2020, por la cantidad de \$32,879.38, el 08 de junio, mediante transferencia a la cuenta de nómina de la actora.

b) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata, proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.

Por lo que se refiere a este inciso, en el apartado de efectos de la sentencia definitiva, mediante acuerdo plenario de 27 de agosto, se determinó que no se encontraba cumplido, pues las responsables no exhibieron prueba alguna que acreditara que se había informado a la actora que los recursos materiales y de papelería se encontraban a su disposición o bien que le fueron entregados, por lo que considerando que el periodo para el que fue electa la actora culminaba el 30 de agosto, se ordenó a las autoridades responsables que de manera inmediata en el ámbito de sus atribuciones, en lo que restaba del periodo del ejercicio del cargo, brindara los recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

c) Se ordena al Secretario del Ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo del personal administrativo que solicita.

Al respecto, este Tribunal en el acuerdo plenario de 27 de agosto, determinó tener por cumplido este efecto, porque asignó al personal que apoyaría en el área de sindicatura, mismo que quedó a disposición de la parte actora informándole que designara el espacio que iba a ocupar,



cuestión que acreditó la responsable con el oficio de 7 de junio signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Síndica Municipal.

d) Se ordena al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala, den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.

En el acuerdo plenario de 27 de agosto este efecto se declaró parcialmente cumplido, pues las autoridades responsables (*Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal* del ayuntamiento) no acreditaron haber dado contestación a todas las solicitudes formuladas por la parte actora, por lo que se les ordenó dar contestación a las siguientes solicitudes:

TABLA 1		
Solicitudes formuladas por la quejosa en las que se ordenó dar respuesta.		
Oficio	Fecha de la solicitud	Fecha de contestación
MSJH/SM/060/2020: Dirigido al Presidente Municipal , mediante el cual solicitó el recurso económico que no ha sido autorizado, para el pago de su traslado, en cumplimiento de sus funciones.	24/02/2020	Sin dar contestación
MSJH/SM/152/2020: Solicitud que fue dirigida al Secretario del Ayuntamiento , mediante el cual manifestó que el auxiliar administrativo asignado al área de Sindicatura no se había presentado a laborar, desconociendo los motivos, lo cual afecta en el desempeño de sus funciones.	15/07/2020	No se acredita la contestación a este oficio.
MSJH/SM/181/2020: Dirigido al Tesorero Municipal , mediante el cual solicita material de papelería para el área de la Sindicatura.	28/08/2020	No se acredita la contestación a este oficio
MSJH/SM/246/2020: Que fue dirigido al Presidente Municipal , mediante el cual solicitó la cuenta pública, correspondiente al mes de octubre del 2020.	11/ 11/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
MSJH/SM/262/2020: Fue dirigido al Presidente Municipal , mediante el cual solicitó información sobre la baja de unidades vehiculares	24/11/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

MSJH/SM/282/2020: Solicitud que fue dirigida al Presidente Municipal , mediante el cual solicitó la cuenta pública correspondiente al mes de noviembre del 2020.	10/12/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
Captura de pantalla de una conversación en correo electrónico, entre la actora y el Secretario del Ayuntamiento , en donde refieren que la documentación no le fue entregada personalmente a la suscrita por parte del funcionario municipal.	17/12/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
Correo electrónico al Secretario del Ayuntamiento , derivado de la negativa para recibir y plasmar sello en los acuses de la correspondencia, mismo que solicita lo remita, de vista y a disposición del Presidente Municipal.	08/01/2021	No se acredita haber dado contestación

Por otra parte, se ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:

e) Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, convoquen debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

f) Se ordena a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz; permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnan a los otros municipios.

g) Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

h) Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente



En el acuerdo plenario de 27 de agosto, se determinó tener por no cumplidos los efectos e), f) y h) del punto 1 de los efectos dictados en la sentencia de que se trata, y únicamente por cumplido el inciso g).

Finalmente, respecto de los actos en que la parte actora señaló que todo el actuar de las autoridades responsables resultan ser actos constitutivos de violencia política por razón de género, se determinó dar vista al **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con las últimas constancias relacionadas con el cumplimiento de sentencia y el escrito de 22 de julio presentado por la parte actora, en alcance a las constancias remitidas previamente a dicha autoridad en cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio.

B. Actos tendentes al cumplimiento de sentencia definitiva y del acuerdo plenario de 27 de agosto.

Una vez declarado el incumplimiento parcial de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de la ciudadanía, de las actuaciones del expediente se desprende lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
13 de septiembre	El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE informó que, mediante acuerdo de 1 de septiembre, se tuvieron por recibidas las constancias con las que se ordenó dar vista a través del acuerdo plenario de 27 de agosto dictada en el presente juicio.
15 de septiembre	Se requirió a las autoridades responsables informaran los actos tendentes al cumplimiento de sentencia
23 de septiembre	<p>Las autoridades responsables informaron que el 31 de agosto había entrado en funciones la nueva administración municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, sin que hubieran recibido documentación alguna de este expediente, por lo que desconocían la resolución dictada en este juicio.</p> <p>Por otra parte informaron que respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario de 27 de agosto, no encontraron documentación alguna que acredite que le fueron suministrados recursos materiales a la actora, tampoco encontrar documentación que acredite que las responsables hayan dado contestación a las solicitudes presentadas por la actora y tampoco obra en la Secretaría del ayuntamiento documento alguno que acredite que</p>

SsKNXQmv7HpEVVQYDzQQMl3HfLU





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021**

	<p>se haya realizado sesión ordinaria o extraordinaria entre las fechas del 17 al 30 de agosto.</p> <p>Finalmente, las responsables manifestaron que el presente juicio fue promovido en contra de actos del Expresidente Municipal, Secretario del ayuntamiento, Tesorero y Miembros del cabildo, todos de la administración pasada (2017-2021), refiriendo que los actos fueron condenados las responsables salientes han cesado, por haber sido hechos propios de esa administración, por lo que se ven imposibilitados de forma material de dar cumplimiento al requerimiento.</p>
11 de octubre	<p>El Expresidente municipal del ayuntamiento de San Juan Huatzinco manifestó que dado la transición de poder que se dio en todo el país y no siendo la excepción el gobierno Municipal de San Juan Huactzinco, del cual presidió, informó que le era imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de 27 de agosto, ya que el suscrito y la quejosa ya nos son autoridades, ni el como presidente municipal, ni ella como sindica, debido a que el periodo comprendido de la administración de la cual fue titular fue por el periodo 2017-2021 culminando el día 30 de agosto de la presente anualidad, por tal razón no tiene facultades para lo ordenado por este Tribunal.</p>
08 de noviembre	<p>German Mendoza Papalotzi Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio número ITE/UTCE/1989/2021, de 8 de noviembre, hizo de conocimiento a este Tribunal la radicación de la queja derivada de las vistas dictadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, quedando registrada con el número CQDA/CA/CG/407/201.</p>
21 de noviembre	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias del ITE remitió a este Tribunal el expediente de queja originado con las vistas ordenadas en la sentencia de 17 de mayo y del acuerdo plenario de 27 de agosto.</p>

C. Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que si de las constancias que obran en el expediente aparece acreditado que aún no han sido cumplidas las actividades específicas que se señalan en la sentencia, pero que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe imposibilidad jurídica para acatarlas, no es necesario exigir el cumplimiento estricto de lo ordenado en las sentencias previas, lo que puede actualizarse por un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de definirse los efectos ordenados por el juzgador.

SsKNXQmv7HpEVVQYDzQQMl3HFLU



Lo anterior, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de las que dimana ese acto reclamado, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, en consecuencia, las medidas ordenadas en resoluciones previas no restituirían a la parte afectada en el goce del derecho que se estimó vulnerado.

Por lo tanto, ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento estricto del fallo protector. Las consideraciones expuestas se sustentan en las jurisprudencias y tesis que se insertan a continuación, a manera de criterios orientadores:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.⁶*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se*

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de enero de 2008.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.⁷

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente⁸.*

D. Impacto en el caso concreto

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la conclusión del cargo de la parte actora como Sindica del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, cambió de situación jurídica lo ordenado en la sentencia de 17 de mayo y del acuerdo plenario de 27 de agosto.

Lo anterior, dado que este Tribunal en la sentencia dictada, así como en el referido acuerdo plenario en el presente juicio, ordenó a las autoridades responsables, entregarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de su cargo, dar contestación a las solicitudes presentadas por la actora, convocarla debidamente a las sesiones de cabildo y respetar su derecho de voz y voto.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que la actora dejó de ejercer el cargo para el cual fue electa, pues el 5 de junio de 2016 resultó electa como Sindica de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, por el periodo

⁷ Tesis CXXIV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999.

⁸ Tesis XXXII/90, Octava Época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990.



constitucional 2017-2021, concluyendo específicamente el 30 de agosto del presente año.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora ya no ostente el cargo con el que compareció ante este Tribunal, causa un impacto en lo ordenado en la sentencia y del acuerdo plenario de 27 de agosto dictados en el presente juicio, pues ante tal circunstancia, ya no es posible restituir a la actora los derechos políticos que le fueron vulnerados, pues con independencia de que las autoridades responsables no hayan acreditado haber dado cabal cumplimiento a la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia definitiva, materialmente es imposible ordenar su cumplimiento, ello porque la actora dejó de ejercer el cargo que ostentaba; por tanto, existe imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal intervenga para garantizar que la actora ejerza el cargo de Sindica que ostentaba anteriormente.

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo de la actora como Sindica del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, este órgano jurisdiccional determina que la verificación del cumplimiento de la sentencia ha quedado sin materia.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la actora manifestó que el actuar de las responsables pueden ser actos constitutivos de violencia política por razón de género, al respecto debe indicarse que durante la tramitación de la ejecución del presente juicio el Instituto Tlaxcalteca informó los actos originados con la vista ordenada por este Tribunal, dando origen a la integración del expediente registrado con el número CQD/PE/MRR/CG/159/2021, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el 21 de noviembre

En ese sentido, la determinación de la existencia o no de dicha infracción y en su caso de la posible sanción, será materia de análisis al resolverse





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

el procedimiento especial sancionador TET-PES-154/2021 radicado en este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Queda sin materia la verificación del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-05/2021**.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio**, a las **autoridades responsables** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario, a la actora a través del correo electrónico señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

SsKNXQmV7HpEVVQYDzQqMl3HFLU

